

Barranquilla, Atlántico. Mayo 9 de 2022.

Señora Jueza

ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DORA CALDERA PADILLA.

DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO CALDERA PADILLA.

RADICADO: 080014053011-2021-00184-00.

ÁLVARO JOSÈ VIAÑA MARTÍNEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 7471.420 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 30.058 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante: **DORA CALDERA PADILLA** (C. C. No. 839.711), persona igualmente mayor y de esta vecindad, encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente me dirijo, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia dictada por ese juzgado, con fecha: 3 de mayo de 2022, notificado a través del Estado virtual No. 057, de fecha: mayo 4 de 2022, con fundamento en los siguientes:

RAZONES DEL RECURSO

1.- En el Estado virtual antes citado, ese despacho judicial notifica providencia calendada: 4 de mayo de 2022, decidiendo: **“REQUERIR. a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...)”**. Cabe resaltar que el proceso con la radicación **080014053011-2021-00184-00**, que se tramita en ese despacho es un VERBAL DE PERTENENCIA; pero no obstante la providencia impugnada lo relaciona como “EJECUTIVO”.

2.- Además de lo anterior, el citado auto es ambiguo en su motivación y no indica con claridad cuál es la “carga procesal” incumplida por la parte demandante. De hecho, se puede observar en el expediente virtual respectivo que: a) la parte interesada ha cumplido rigurosamente con las cargas que dicho proceso le impone, hasta la etapa procesal en que se encuentra; b) que aporté oportunamente las fotografías de la valla instalada en la vía principal del inmueble y, he solicitado el nombramiento de Curador Ad Litem, tanto para el demandado, como para los terceros indeterminados con interés en dicho proceso, sin que hasta ahora hayan sido designados.

3.- En la providencia recurrida se amenaza a la parte actora con decretar el “Desistimiento Tácito”, sin que exista motivo procesal para ello, y a continuación de dicha amenaza se trata de la publicación del emplazamiento,

supuestamente a cargo de la parte interesada, para luego concluir que “(...) *las cosas cambiaron a raíz de la pandemia y que el emplazamiento ahora debe realizarse conforme a lo establece al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (...)*”.

PRETENSIONES

Con fundamento en las razones antes expuestas, solicito de manera respetuosa:

1º) Se revise la providencia impugnada con el propósito de que se corrijan los errores cometidos en la providencia objeto de la impugnación aquí contenida.

2º) Se proceda a nombrar Curador Ad Litem, tanto para la parte demandada como apara los terceros indeterminados que se crean con interés en el referido proceso, a fin de continuar con su trámite.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición acompaño, copia de la providencia impugnada, de fecha: mayo 3 de 2022, dictada por ese despacho judicial.

NOTIFICACIONES

al demandado: **JOSÉ DOMINGO CALDERA PADILLA** (c. c. no. 839.711), tanto mi mandante como yo desconocemos su lugar físico de residencia o paradero actual, igualmente desconocemos su dirección electrónica; por tal razón, deberá ser emplazado al igual que las personas indeterminadas que se consideren con algún interés.

a la demandante: **DORA CALDERA PADILLA** (c. c. no: 25´753.011), en el inmueble ubicado en la calle 39 no. 33-98 del barrio “san roque”, de esta ciudad de barranquilla, atlántico. dirección electrónica: doracalderapadilla@gmail.com

el suscrito lo podrá ser en la carrera 23 no. 53b-14 de la nomenclatura de barranquilla, cel: 3014719804. dirección electrónica: alfaviamar@hotmail.es

Atentamente:



ÁLVARO JOSÈ VIAÑA MARTÌNEZ

C.C. No. 7471.420 de Barranquilla, Atlántico.

T.P. No. 30.058 emanada del Consejo Superior de la Judicatura



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00184-00
Demandante	DORA CALDERA PADILLA
Demandado	JOSE DOMINGO CALDERA PADILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, mayo 3 de 2022.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de publicar el emplazamiento del Sr. JOSE DOMINGO CALDERA PADILLA, así ejercer su derecho a la contestación de la demanda y proponer excepciones previas y de mérito, el cual el objeto de dicha publicación carecería de sentido, mas sin embargo, en virtud de que las cosas cambiaron, a raíz de la pandemia y que el emplazamiento ahora debe realizarse conforme a lo establece al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordénese por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo puesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.057

Hoy: mayo 4 de 022.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**

